



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00692 00**

Teniendo en cuenta el escrito que precede, resulta pertinente precisar que, de conformidad a las previsiones del artículo 456 del Código General del Proceso, la entrega deberá efectuarse al adjudicatario dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le efectuará al secuestre designado dentro del asunto de la referencia, tal como quedó determinado en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del auto adiado 13 de mayo del año en curso (fls.107 y 108 C.2), sin embargo, la referida gestión secretarial no se ha materializado, debido a que se encuentra en curso un incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la ejecutada el pasado 17 de mayo, el cual, fue objeto de pronunciamiento mediante proveído proferido en la misma fecha de esta decisión. No obstante, tenga en cuenta el peticionario que si el secuestre no cumple con dicha orden, podrá solicitar ante este estrado que se verifique la entrega del inmueble rematado. Secretaría proceda de conformidad.

En lo que atañe a la remisión del video de peritaje del inmueble objeto de la almoneda, debe precisarse que el avalúo se consolidó en estricta aplicación del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, tomando como referencia el avalúo catastral que figura en el correspondiente certificado, incrementado en un 50%, el cual se encuentra incorporado en el expediente, respecto del cual se compartirá el link respectivo, para su consulta.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales, al fin y al cabo, los códigos de procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez,

las partes y terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que “el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce”¹

NOTIFÍQUESE (2),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **39** Hoy **13/06/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7799fad37ef6f57f0e18d5056737e12ad76d85f9323f13084fa3b5893f503**

Documento generado en 10/06/2022 07:00:36 PM

¹ Sentencia T- 290/93

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>